RADICADO:	08-001-03-007-2010-00294-00
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS Y LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO
DEMANDADOS:	SEGUROS LA EQUIDAD, COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA COOTRACEGUA LTA Y OTRO

Abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Mediante auto de septiembre 20 de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago para efectos de la ejecución de la sentencia adiada 22 de junio de 2021(Archivo 21 Cuaderno principal), por los siguientes conceptos (Archivo 02 Cuaderno Ejecutivo a Continuación):

> "a) Por valor asegurado total la suma de $300.000.000.oo
> b) Por concepto de daño moral a la señora ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS la suma de $28.335.000.oo y al señor LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO la suma de $28.335.000.oo.
> c) Por concepto de Lucro cesante pasado o consolidado a la señora ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS la suma de $108.622.435.oo y al señor LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO la suma de $108.622.435.oo.
> d) Por concepto de Lucro cesante futuro a la señora ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS la suma de $72.978.517.oo y al señor LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO la suma de $59.737.245.oo."

Con ocasión al recurso de apelación contra de la sentencia de primera instancia, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en decisión de 22 de junio de 2021 resolvió modificar el numeral primero de la misma condenando a *"SEGUROS LA EQUIDAD al pago, por concepto de la obligación legal y contractual, hasta por el monto amparado en el contrato de seguro pactado, mientras que el resto de las demandadas solo quedaron obligadas a reembolsar la suma que por concepto de la sentencia pague la tomadora del seguro"*, además ordenó revocar el numeral cuarto de la decisión en comento, la cual reconocía la reparación de los perjuicios materiales, y confirmó la condena a daños morales a la demandada COTRACEGUA y BETSI MARÍA SOLANO TORRES. (Archivo 6 cuaderno de Segunda Instancia).

Que, a través de misiva de fecha 17 de abril del presente año, la apoderada de la parte demandante, Dra. Merlys María Guerrero Sabagh, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dado a que el extremo pasivo consignó a órdenes del juzgado y con destino al expediente suma de dinero en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia referenciadas. Petición que se encuentra coadyuvada por la apoderada judicial de la compañía demandada EQUIDAD DE SEGUROS (Archivo 10 Cuaderno Ejecutivo a Continuación).

Por lo anterior, pretende la memorialista con la declaratoria de terminación del proceso que se ordene, además, la entrega de los depósitos judiciales que obren en el proceso a favor de la parte demandante, y que se le autorice el cobro de los mismos en su condición de apoderada y por contar con facultad expresa para esos propósitos (Archivo 13 Cuaderno Principal).

CONSIDERACIONES

Tal como se indicará en precedencia, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega escrito solicitando la terminación del presente proceso, toda vez que la obligación se encuentra saldada en su totalidad (Archivo 10 Cuaderno Ejecutivo a Continuación).

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En consecuencia, como quiera que la obligación demandada se encuentra satisfecha, y que la petición formulada está ajustada a derecho; de conformidad con el artículo 461 CGP, se procederá a dar por terminada la acción ejecutiva de la referencia y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares respectivas, máxime cuando la parte demandante y demandada han manifestado su voluntad unívoca de culminar la Litis por cuanto las sumas de dinero afectas al proceso, satisfacen la totalidad de la obligación perseguida.

En lo que a los títulos judiciales respecta, el despacho accederá a lo pretendido por ser procedente ante la terminación del presente proceso, ordenando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de Banco Agrario del juzgado en favor de la parte demandante, a quien se le requerirá para que en el término de ejecutoria de esta decisión aporte certificado de cuenta para adelantar el trámite de abono de los dineros, junto al correo asociado a dicho producto financiero para la confirmación bancaria.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes, con la salvedad de los remanentes que existan. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P., de modo que si llegare a existir solicitudes referentes a medidas cautelares, deberá ingresarse el expediente al despacho para definir sobre las mismas.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de Banco Agrario del juzgado, con ocasión a este proceso, en favor de los señores ANA ROMELIA RODRIGUEZ DE BARRIOS Y LUIS ALFREDO BARRIOS PAJARO. Por secretaría, adelántense de manera inmediata las actividades pertinentes para hacerlo efectivo.

En este sentido, se requiere a los interesados para que en el término de ejecutoria de esta decisión alleguen al proceso certificado de cuenta para adelantar el trámite de abono de los dineros, junto al correo asociado a dicho producto financiero para la confirmación bancaria.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar el presente expediente dejando las anotaciones del caso en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA
Este auto se notifica en estado de abril 25 de 2024

Gdg

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbaf33ceb41b85245d365fd0a3c8c259305e6d0f5f148199119324c57504a15**

Documento generado en 24/04/2024 07:50:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica